



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00198 01

Alexander Sierra Ávila vs. Gonzalo Duarte Gallo y otros.

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se negó la práctica de los interrogatorios de las partes de manera oficiosa, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. Alexander Sierra Ávila promovió proceso ordinario laboral contra Gonzalo Duarte Gallo, Toliactivos Servicios Temporales SAS y Proviservi SAS, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 7 de febrero de 2009 al 6 de julio de 2014; que el demandado Gonzalo Duarte Gallo incumplió con el pago completo de salarios y prestaciones sociales, que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa por el empleador, que las empresas Toliactivos Servicios Temporales SAS y Proviservi SAS son intermediarias y responden solidariamente, En consecuencia, solicita el pago de trabajo suplementario, dominicales y festivos, descansos compensatorios, reajuste salarial de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST, y 99 de la Ley 50 de 1990; incapacidades, indemnizaciones de perjuicios por la no entrega de dotaciones, por la perdida de capacidad laboral, aportes a pensión y costas.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. Ninguno de los demandados solicitó que se decretara el interrogatorio de parte del demandante, primero porque la demanda se tuvo por no contestada por parte del señor Gonzalo Duarte Gallo, y segundo porque las sociedades demandadas inicialmente estuvieron representadas a través de curador ad litem, quien no pidió tal prueba.

3. En el trámite de la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, específicamente en la etapa de decreto de pruebas, el apoderado judicial de las sociedades demandadas, solicitó que se decretaran de oficio los interrogatorios del demandante y de los demandados, pedimento que fue coadyuvado por el apoderado judicial de la persona natural demandada, señor Gonzalo Duarte Gallo.

4. Decisión de primera instancia.

Durante la audiencia pública virtual celebrada el 14 de octubre de 2021, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, negó el decreto del interrogatorio de las partes solicitada de oficio por parte del mencionado apoderado, tras considerar que se presentó de manera extemporánea, y además porque consideró que no se hace necesario acudir a las facultades oficiosas establecidas en el art. 54 del CPT y SS.

5. Recurso apelación. Inconformes con la decisión los demandados interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

5.1. El apoderado judicial de las sociedades demandadas argumentó:
«Ciertamente hay circunstancias de hecho, tal como son las horas extras, que no están probadas y aún a pesar que el despacho ha decretado una prueba requiriendo la entrega de un documento que esta en posesión de las partes demandadas, a mi si me parece importante que el despacho se forme un criterio sobre los dichos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, aunque nosotros como apoderados de las partes demandadas no vamos a tener la oportunidad de contrainterrogar, porque así lo establece el estatuto procesal laboral, pues si me parece importante que el juez de manera juiciosa pueda recavar muchas cosas porque aquí no esta claro, yo no puedo pedir horas extras por pedir horas extras...»



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5.2. El apoderado judicial del demandado Gonzalo Duarte Gallo, sustentó su inconformidad en lo siguiente: *«me permito interponer recurso de apelación bajo el entendido de que como lo dijo el apoderado de Toliactivos, necesitamos conformarnos el convencimiento de que efectivamente se hicieron las horas extras y creo que también sería bueno a través de un interrogatorio de parte en este caso de la parte demandante, que se hiciera el mismo con respeto suyo su señoría, en cuanto a una prueba oficiosa para poder nosotros identificar si efectivamente existieron esas horas extras que manifiesta en este caso la parte accionante, entonces también coadyuvo ahí en cuanto a la sollicitud del recurso de apelación su señoría...»*

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

7. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala resolver si desacertó o no el juez *a quo* al negar decretar los interrogatorios de parte a los extremos de la Litis solicitados de oficio por el extremo demandado.

Al efecto, cumple precisar que, de conformidad con el art. 54 del CPT y SS las pruebas de oficio son potestativas del juez laboral, siempre que las considere indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, ello enmarcado dentro de los deberes, poderes y responsabilidades del juez como director del proceso, o, dicho en otras palabras, en la autonomía de sus decisiones.

Por consiguiente, su decreto es potestativo del juez para un mejor proveer de considerarlo necesario, por lo tanto no tiene como venero en este caso, suplir el descuido de la parte pasiva en su actuar procesal, toda vez que la oportunidad para solicitar que se decretaran los interrogatorios de parte que ahora anhelan se acceda



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

a ese pedimento, era en la contestación de la demanda, debiendo recordar que el demandado Gonzalo Duarte Gallo como persona natural, se le tuvo por no contestado el libelo y las sociedades demandadas solidariamente fueron inicialmente representadas por curador ad litem, quien no solicitó tales pruebas, por lo tanto ante ese descuido, no pueden ahora pretender que el juez supla esa omisión, por la sencilla razón que, como quedó visto, decretar oficiosamente pruebas por parte del juez es de su autonomía siempre y cuando lo considere indispensable para tomar la decisión de fondo.

Conforme con lo dicho, en ningún error incurrió el juez a quo al negar de oficio decretar los interrogatorios de las partes, ya que como acertadamente lo argumentó en su decisión, el extremo pasivo dejó precluir la oportunidad procesal para pedir dicha prueba y pretendió enmendar su olvido en la audiencia del art. 77 del CPT y SS, y de otro lado, en su sentir el interrogatorio de las partes, en especial el de los demandados, no le aportan información adicional a la que se pueda obtener con las restantes pruebas que analizarán en el proceso para tomar la decisión final, de lo que se colige que no las considera necesarias para resolver este asunto.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a efectuar algún pronunciamiento acerca de lo esgrimido por los apelantes, quienes, si consideraban útil que se recibieran esos interrogatorios para esclarecer lo relativo al trabajo suplementario solicitado por el demandante, debieron pedir su decreto y práctica dentro de la oportunidad procesal, la cual dejaron agotar.

Dada la improsperidad de los recursos formulados por los demandados, se condenarán en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Condenar en costas a los demandados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado